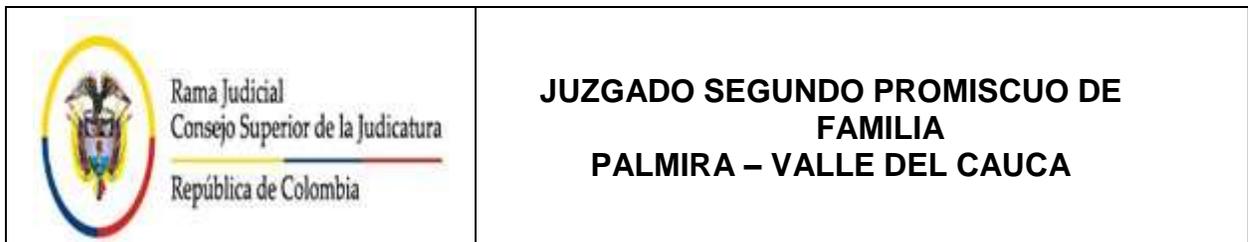


00CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer, 18 de marzo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



INTERLOCUTORIO No.532

Palmira (V), diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA.

RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00057-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. En la regla No. 6 del Artículo 397 del Código General del proceso se establece que:

“(...) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)”

Conforme a lo anterior, en la presente demanda, no se allegó copia de la providencia mediante el cual se estableció la cuota alimentaria de la menor Antonia Capelli hurtado.

2. No se incorporó el registro civil de nacimiento de la menor Antonia Capelli Hurtado, pues el mismo debe obrar en el proceso para determinar parentesco y ratificar la existencia de la menor.
3. No se aporta constancia de que se haya notificado simultáneamente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022. O en su defecto, tal como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.
4. No se aporta los contratos laborales que aduce el señor MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA; pues si bien es cierto, allega un pantallazo donde se avizora algunos contratos reportados en la plataforma PACO-CONTRATISTA, esto no son suficientes para que el despacho pueda dilucidar los pagos mensuales recibidos.
5. La demanda de disminución se dirige al Juez de Familia que haya fijado la cuota que se pretende rebajar, siempre y cuando el menor aún conserve el mismo

domicilio. Dicho elemento probatorio no obra en la solicitud, pues se desconoce en qué lugar se encuentra la menor Antonia Capelli Hurtado.

6. Si bien es cierto es competencia de esta instancia judicial conocer el presente asunto tal como lo dispone el parágrafo 2 del art. 390 y numeral 6 del art. 397 del C.G.P, al igual que no es necesario agotar conciliación prejudicial ni demás exigencias formales de la demanda, establecidas en el art. 82 ibídem, tal como la Corte Suprema, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al tema aduciendo lo siguiente: (...) *cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021) Sentencia STC 1220-2022(...)*” también lo es que, en nada exime dicha norma y la jurisprudencia, que para esta clase de proceso se pueda actuar de manera directa, sin que sea necesario actuar por intermedio de apoderado judicial. Por lo tanto, la presente demanda requiere derecho de postulación y deberá actuar a través de apoderado judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.049 del día 20 de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526ed304725da9839d478439c8522b8254706379a66ee00b2f35510238b3375**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>